

# Revista de Derecho

## SUMARIO.

<b>Editorial.</b>	<i>Organización del Poder Judicial</i>
<b>Humberto Bianchi V.</b>	<i>La Expresión de Agravios.</i>
<b>Alberto Herrera A.</b>	<i>El Código Civil de Méjico.</i>
<b>Fritz Fleiner.</b>	<i>El Derecho de las Minorías en Suiza.</i>
<b>Juan B. Rubio.</b>	<i>El profesionalismo y la Ley de la Renta.</i>

### **JURISPRUDENCIA:**

<b>Sobre notificación de protestos de Letras,</b>	<i>Sentencia de la I. Corte de Concepción.</i>
<b>Sobre venta de bienes raíces de la mujer casada,</b>	<i>Sentencia de la I. Corte de Concepción</i>
<b>Sobre aplicación del D-L 48 en el caso de Quiebra,</b>	<i>Sentencia de la I. Corte de Concepción.</i>
<b>Sobre prueba en el delito de estafa superior a \$ 200 mediante convencion.</b>	<i>Sentencia de la I. Corte de Concepción.</i>

**LIBROS Y REVISTAS.**  
**LEYES Y. DECRETOS.**

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN - CHILE

**De Don Juan B. Rubio**

## **El Profesionalismo y la Ley de la Renta**

**L**A Ley de Impuesto a la Renta, al determinar las bases de imposición de las rentas provenientes del trabajo las ha distribuído atendiendo a la capacidad de prestación de los contribuyentes como asimismo a la menor o mayor rentabilidad de las actividades del trabajo, en dos categorías distintas que son:

Las rentas provenientes del ejercicio de las profesiones liberales o similares y las rentas provenientes del ejercicio del trabajo asalariado.

Aunque económicamente bajo el concepto de salario debe entenderse la retribución de toda prestación personal de servicios, lo cierto es que se ha acostumbrado a hacer tres divisiones entre los asalariados: los asalariados propiamente tales, esto es, los que prestan servicios de carácter más físico que intelectual, concepto que entre nosotros comprende al obrero y cuya retribución se denomina específicamente salario; los que prestan servicios en que hay predominio del esfuerzo intelectual sobre el físico y que son los auxiliares de la industria o comer-

cio o las personas que realizan la gestión administrativa de las Corporaciones Públicas (Estados, Municipios, Provincias, Departamento, etc.) que se denominan empleados públicos si están al servicio del Estado o de las corporaciones de derecho público y particulares si están al servicio de empresas privadas; la remuneración que corresponde a esta clase de servicios se denomina sueldos.

Y viene, por fin, una tercera forma de asalariados que está constituida por los profesionales cuyos servicios suponen, como dice el Código Civil, en su art. 2118, largos estudios, esto es, una preparación generalmente universitaria.

La expresión *profesiones liberales* empleada por la Ley, históricamente, se aplicaba a un determinado grupo de profesiones, tales como la abogacía y la medicina, por ser ejercida por hombres libres que, en los primeros tiempos, no percibían retribución alguna por sus servicios; hoy se aplica, por la extensión, a las carreras universitarias sin distinción entre las carreras legales, esto es, aquellas que no pueden ejercerse sin la posesión de un título legal expedido por el Estado, como entre nosotros, la abogacía, la medicina, la dentística, la farmacia y la obstetricia, y las que no tienen carácter legal, como la ingeniería, en sus diferentes ramas, la arquitectura, etc.

Un profesional puede ejercer actividades para las cuales no necesita título universitario, sea este legal o no, por ejemplo, un abogado puede desempeñar la Gerencia de un Banco, de un establecimiento comercial o industrial para cuyo desempeño no precisa sus conocimientos de abogado y en este caso como no ejerce su actividad profesional sus emolumentos no pueden ser gravados por el impuesto de la 6.ª Categoría de la Ley de la Renta sino por el de la 5.ª. A la inversa un abogado puede estar desempeñando la abogacía de una casa comercial o de una oficina pública sea exclusivamente o con el ejercicio libre de su profesión percibiendo por su actividad un sueldo fijo y como para desempeñar ese cargo necesita título profesional y su actividad en el mismo importa la aplicación de sus conocimientos profesionales, no puede considerarse como empleado para los efectos tributarios aunque reúna todos los requisitos que la Ley de "Empleados Particulares" exige para considerarlo dentro de

*El Profesionalismo y la Ley de la Renta*

57

los beneficios de dicha Ley, pues ejercita actividades profesionales y sueldo está afecto a la 6.ª Categoría y no a la 5.ª.

Un profesional puede ejercer actividades profesionales y ser empleado particular afecto a la Ley respectiva pero no por eso sus emolumentos deben ser gravados en la misma forma que los de los empleados particulares ya que la Ley grava la renta de los profesionales en una categoría especial con una mayor cuota de gravamen que la que grava sobre las demás rentas del trabajo porque así cumple con uno de los principios fundamentales de la imposición cual es el postulado de justicia que se pretende realizar gravando al contribuyente con mayor o menor peso tributario según su capacidad económica de prestación.

JUAN B. RUBIO.